Asamblea General

Distr. General
10 de febrero de 1999

Español
Original: Inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional
Segundo período de sesiones
Viena, 8 a 12 de Marzo de 1999
Tema 3 del programa provisional
Examen del proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional, con especial atención a los artículos 1 a 3

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional[1]

Artículo 1[2]
Declaración de objetivos

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos[3].

2. Cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para promover y vigilar en su territorio el cumplimiento del objeto y fines de la Convención.

---

[1] En el presente texto se han puesto entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros, lo que en algunos casos puede significar que el texto en cuestión no ha sido examinado o que las delegaciones declararon expresamente que era preciso someterlo a otro examen. La ausencia de corchetes no significa que el texto de que se trata haya sido aprobado por el Comité Especial en su primer período de sesiones.

[2] Una delegación propuso que se adoptara el siguiente orden para los cuatro primeros artículos, tanto en la convención como en los protocolos facultativos: artículo 1 (Finalidad); artículo 2 (Definiciones); artículo 3 (Ámbito de aplicación); artículo 4 (Tipificación).

[3] Una delegación propuso que se suprimiera la segunda oración de este párrafo.

3. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención para la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. Salvo si dispone otra cosa[4], la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, según la definición del artículo 2 *bis*, y los delitos definidos en los artículos 3 y 4.

[2. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta para decidir si existen motivos razonables para creer que está involucrada una organización delictiva figuran las siguientes:

a) La naturaleza del delito;

b) El carácter transnacional del delito;

c) Si se produjo blanqueo de dinero; o

d) Si el delito exigió una planificación o unos medios importantes para su comisión.[5]][6]

[3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de "delito grave" abarcará, entre otros, los siguientes actos:

[4] Una delegación observó que, en determinados casos, debido al hecho de que una investigación estaba en una etapa preliminar, quizá no fuera posible que un Estado requerido estableciera con seguridad que determinado delito se relacionaba con la delincuencia organizada. Ello debería tenerse en cuenta al determinar el ámbito de aplicación de los diversos artículos referentes a la cooperación internacional, por ejemplo a la asistencia judicial recíproca.

[5] Una delegación señaló que debía aclarase la expresión "unos medios importantes para su comisión". La delegación observó que debía subrayarse la intención, reflejada en la planificación del delito; en opinión de esta delegación, los medios utilizados para su comisión tenían poca importancia.

[6] El texto del párrafo 1 se basaba en una propuesta presentada por el Canadá, (A/AC.254/L.2). El texto de los párrafos 2 a 4 se basaba en una propuesta presentada por Colombia (A/AC.254/L.2).
En las deliberaciones relativas al ámbito de aplicación del proyecto de convención habidas en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preferencia por definir el ámbito sobre la base del párrafo 1, no sobre la base de los párrafos adicionales 2 a 4. Manifestaron su fuerte oposición a la inclusión del párrafo 3, si bien algunas de esas delegaciones observaron que podría insertarse una lista ilustrativa de delitos en la *labor preparatoria*. No obstante, algunas otras delegaciones expresaron su apoyo a la inclusión de los párrafos 2 a 4, y se manifestaron fuertemente partidarias de la inclusión del párrafo 3 como lista indicativa, pero no exhaustiva, de los delitos contemplados por la convención.
Con respecto al párrafo 2, algunas delegaciones observaron que no quedaba claro si la evaluación prescrita debía efectuarla el Estado requirente, el Estado requerido, o ambos.

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998[7];

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949[8];

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929[9];

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [10] y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado[11];

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980[12];

f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo[13];

g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones o materiales o dispositivos explosivos[14];

h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores, sus partes y componentes; e

i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.][15]

---

[7] Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.91.XI.6.

[8] Resolución 317 (IV), anexo.

[9] Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 171.

[10] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, Nº 11806.

[11] [Texto por finalizar].

[12] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, Nº 24631.

[13] Una delegación propuso que se hiciera referencia a la convención árabe sobre lucha contra el terrorismo, de 1998. Algunas delegaciones opinaron que si bien la convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

[14] Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

[15] Véase la nota 6 que antecede. Determinadas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el inciso b), así como la inclusión de los siguientes incisos adicionales: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipo informáticos.

[4. A los fines de la presente Convención, se entenderá que los actos reseñados en el párrafo 3 del presente artículo son delitos, aunque en la legislación interna de un Estado Parte puedan estar definidos con otra denominación.][16]

Inaplicabilidad a delitos con vinculaciones sólo internas[17]

Opción 1

5. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa dentro de un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado.

Opción 2

5. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.

Principio de la no intervención

6. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Ejercicio exclusivo de competencias y funciones

7. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

Protocolos

8. Los Protocolos anexos forman parte integrante de la presente Convención.[18]

Elección del instrumento internacional[19]

9. [*Insértese una cláusula sobre la elección del instrumento cuando fueran aplicables varios instrumentos internacionales.*]

---

[16] Véase la nota 6 que antecede.

[17] Algunas delegaciones propusieron la supresión de las dos opciones de este párrafo. En cambio, otras delegaciones, manifestaron que el ámbito de la convención sólo debía incluir delitos de dimensión transnacional.

[18] En relación con el examen de los protocolos, hubo largas deliberaciones sobre el vínculo entre los protocolos y la convención. Australia presentó una propuesta en el sentido de que todo Estado Parte en uno de los protocolos tuviera que ser también parte en la convención, y que todo Estado Parte en la Convención no estuviera obligado por un protocolo a menos que esa Parte hubiera aceptado expresamente el protocolo. (A/AC.254/L.9).
Dos delegaciones propusieron la supresión del párrafo 8.

[19] Esta cuestión se aborda también en el artículo 24.

10. Los Estados Partes podrán aplicar el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención a otros convenios o convenciones multilaterales en la medida en que lo acuerden los Estados Partes.

Artículo 2 bis
Definiciones[20]

A los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo organizado delictivo" se entenderá un grupo estructurado de [tres][21] o más personas existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de un delito grave para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material[22];

b) Por "delito grave" se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años o con una pena más grave[23];

i) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización en conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;

[20] Se observó que debían definirse también otros términos de esta convención. En el contexto del examen del artículo 15, algunas delegaciones señalaron la necesidad de definir los términos siguientes: "entrega vigilada", "vigilancia, incluida la vigilancia electrónica", y "operaciones encubiertas". [Nota del Relator: la definición de "entrega vigilada" utilizada en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, se aceptó como base, y se incluye en una forma adaptada que el Comité Especial no examinó en su primer período de sesiones. También se sugirió que estas definiciones se insertaran en la *labor preparatoria*].

[21] Una delegación opinó que no era necesario indicar un numero mínimo de miembros del grupo.

[22] Algunas delegaciones observaron que, en vista del mandato de la Asamblea General, era demasiado limitada una definición que se refiriera únicamente a "un beneficio financiero u otro beneficio de orden material" como motivo de la actividad delictiva.
Colombia propuso (A/AC.254/L.2) la siguiente definición: "Se entenderá por "delincuencia organizada" la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción". Posteriormente, el Uruguay presentó una propuesta para que esta definición terminara con las palabras "...mediante la violencia, la intimidación, la corrupción u otros medios".
Bélgica presentó por escrito la siguiente definición: "Por ´grupo delictivo organizado´ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas establecido durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de forma concertada de delitos graves en el sentido de la presente Convención con objeto de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material utilizando para ello [en particular] la intimidación, las amenazas, la violencia, el fraude o la corrupción u otros medios para ocultar o facilitar la comisión de esos delitos graves".
La delegación de Bélgica también propuso que se estudiara la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la convención a las organizaciones que tuvieran exclusivamente objetivos políticos y a aquéllas cuya única finalidad fuera humanitaria, filosófica o religiosa.

[23] Varias delegaciones observaron que la determinación de la gravedad sobre la base de la duración de la posible condena podría plantear dificultades en la práctica, debido a las diferencias en los sistemas penales. Una delegación observó que la cuestión de la gravedad debería decidirse de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados afectados por un caso.

ii) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Partes podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en cuyo caso no es necesario que sus componentes tengan papeles formalmente definidos, ni haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada.

d) Por "existente durante un período de tiempo" se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo;

[e) Por "bienes", los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

f) Por "producto del delito", bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito previsto en el(los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito regulado por la presente Convención][24];

g) Por "embargo preventivo, secuestro, incautación de bienes o aseguramiento", la determinación de la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o movilización de los bienes y la custodia o el control temporal de los mismos;

h) Por "decomiso", la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente";][25]

i) Por "delito determinante" se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

j) Por "entrega vigilada", la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas [de ...] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos previstos en el(los) artículo(s) [...] [*variante*: de delitos regulados por la presente Convención];

[k) Por "institución financiera" se entenderán las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro

[24] El ámbito de aplicación de la presente convención todavía esta sujeto a deliberación. Por esta razón, a lo largo de todo el texto se proponen, según proceda, las variantes "un delito tipificado en el(los) artículo(s) [ ]" (que en el texto actual del proyecto serían los artículos 3 y 4, sobre la participación en una organización delictiva y el blanqueo de dinero) y "un delito contemplado en la presente Convención" (lo que tendría un alcance más amplio, como se establece en el artículo 2).

[25] Los incisos e) a h) fueron presentada por Colombia (A/AC.254/L.2). Nota del Relator: los proyectos de definición presentados por Colombia han sido enmendados para armonizarlos con las definiciones utilizadas en la Convención de 1988, con el añadido de las palabras "productos o instrumentos del delito" a la definición de "decomiso", conforme a lo propuesto por Colombia.

y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de créditos, empresa de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, oficinas de cambio de divisas, administradoras de cajas de pensiones y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.][26]

Artículo 3
Participación en una organización delictiva

Opción 1

1. Todos los Estados Partes se comprometen, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, a castigar uno de los siguientes dos tipos de conducta o ambos:

a) La conducta de toda persona consistente en concertarse con una o varias personas para llevar a cabo una actividad que, en caso de materializarse, equivalga a la comisión de un crimen o un delito punible con pena de prisión u otra pena de privación de libertad no inferior a [...] años; o

b) La conducta de toda persona que participe en una organización delictiva, cuando esa participación sea intencional y se haga con el propósito de colaborar con la actividad delictiva general o con los fines delictivos del grupo o a sabiendas de la intención del grupo de cometer delitos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Opción 2[27]

1. Cada Estado Parte tipificará como delito las siguientes conductas:

a) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave en que intervenga un grupo organizado delictivo; y

b) Una de las dos o las dos conductas siguientes, como delitos distintos de los que impliquen tentativa o consumación de una actividad delictiva :

i) Convenir con otras personas, sean una o más, la comisión de un delito con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que implique un acto realizado por uno de los participantes para llevar adelante ese convenio;

[26] La definición de “institución financiera” se basa en una propuesta presentada por México (A/AC.254/L.7). No fue examinada por el Comité Especial en su primer período de sesiones.

[27] La opción 2 fue presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.254/L.4), y el Comité Especial no la examinó en su primer período de sesiones.

ii) La conducta de una persona que intencionadamente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo organizado delictivo o bien de su intención de cometer los delitos en cuestión, toma parte activa en:

a) Las actividades de un grupo organizado delictivo a que se refiere el artículo 2 *bis* de la presente Convención;

b) Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que la participación de esa persona contribuirá al logro de la finalidad delictiva arriba mencionada.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el convenio a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán deducirse de las circunstancias objetivas de hecho.

Artículo 4[28]
Blanqueo de dinero[29]

Opción 1

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico,

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento en el momento de la recepción de que esos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

Opción 2[30]

[28] Este artículo examinará en el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

[29] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires (31 de agosto a 4 de septiembre de 1998), se sugirió la conveniencia de abordar la ausencia de una definición de blanqueo de dinero en este artículo. Se sugirió, además, que dicha definición comprendiera una amplia gama de delitos determinantes.

[30] La opción 2 se basa en una propuesta presentada por México (A/AC.2/254/L.7).

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, garantía, inversión, transportación, posesión, concesión o transferencia de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden de un delito o representan el producto del mismo, con la finalidad de ocultar, encubrir o impedir conocer su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) El ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, destino, propiedad, verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de un delito;

c) La posesión o utilización de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción o con posterioridad a ella, de que proceden o representan el producto del delito;”

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte;

b) Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante;

Opción 1

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.

Opción 2

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de los delitos establecidos en ese párrafo, se podrán inferir de indicios fundados o circunstancias objetivas y fácticas, debiendo el delincuente acreditar la legítima procedencia de los recursos, derechos o bienes.[31]

[31] La opción 2 se basa en una propuesta presentada por México (A/AC.254/L.7).

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debía haber supuesto que los bienes eran producto del delito;

b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia;

c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas.

[4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar que los bienes generados por actividades ilícitas, o el producto de esas actividades, no pasen a ser lícitos, y tomarán todas las medidas jurídicas necesarias para asegurar que:

a) Una persona condenada como miembro de una organización delictiva demuestre la legalidad de la adquisición de bienes que le pertenecen o respecto de los cuales actúa como propietario, o para que, de lo contrario, se decomisen esos bienes[32];

b) Los bienes que provengan de actividades ilícitas de la delincuencia organizada no se transfieran por herencia, legado o donación ni de cualquier otra forma;

c) Los bienes que provengan de actividades ilícitas se consideren ilícitos, y no se apliquen a ellos los principios jurídicos;

d) Los Estados establezcan multas como sanciones en proporción a las sumas obtenidas por las actividades de la delincuencia organizada.]

Opción 1

[5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que vinculen el blanqueo de dinero a los mercados bancarios o financieros, incluidas las bolsas de valores, las oficinas de cambio, etc.]

Opción 2[33]

[5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que detecten el blanqueo de dinero en las instituciones financieras, bancarias y no bancarias.]

6. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

[32] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones formularon reservas fundadas en dificultades de naturaleza constitucional relativas a la inversión de la carga de la prueba.

[33] La opción 2 se basa en una propuesta presentada por México (A/AC.254/L.7).

Artículo 4 bis[34]
Medidas para combatir el blanqueo de dinero[35]

Opción 1

1. Todos los Estados Partes establecerán un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras[36] que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;

b) La eliminación de las leyes sobre el secreto bancario que puedan entorpecer el funcionamiento de los programas de los Estados Partes contra el blanqueo de dinero[37];

c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;

d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Partes prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

[34] Este artículo lo examinará el Comite Especial en su tercer período de sesiones.

[35] No se examinó este artículo durante la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, cuando fue presentado. Una delegación participante en dicha reunión expresó la opinión de que la cuestión debía estudiarse teniendo presentes otras iniciativas regionales.

[36] El término “institución financiera” comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones de depósito y cualquier otra entidad no bancaria apropiada que preste servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores de futuros de productos básicos, las casas de cambio y los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

[37] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 una delegación expresó reservas sobre la eliminación del secreto bancario.

Opción 2[38]

1. Todos los Estados Partes establecerán la reglamentación necesaria para las instituciones financieras bancarias y no bancarias dentro de su jurisdicción con fines de prevención y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

a) El otorgamiento de concesiones o autorizaciones para desarrollar actividades financieras;

b) Eliminar el secreto bancario, tratándose de las medidas de prevención y de investigaciones del delito de Blanqueo de Dinero, conforme a los supuestos establecidos en la legislación interna de cada uno de los Estados Partes;

c) Establecer mecanismos de asesoría y supervisión para las Instituciones Financieras a fin de verificar el cumplimiento de programas, normas, procedimientos y controles internos, establecidos para las mismas; y

d) Obligar a esas instituciones a que notifiquen las transacciones sospechosas o inusuales.

2. Los Estados Partes examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Partes reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con ese fin, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el

[38] La opción 2 se basa en una propuesta presentada por México (A/AC.254/L.7). En esa propuesta, México también sugirió que se añadieran referencias a algunas de las recomendaciones de grupos de expertos en la materia, incluidas las del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de dinero.

blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 4 ter
Medidas contra la corrupción[39]

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las siguientes medidas para combatir eficazmente la corrupción y el cohecho [que cometa un grupo delictivo organizado]:

[Todo acto de corrupción en el ámbito público cometido en el marco de la delincuencia organizada con el fin de facilitar tales actividades delictivas será considerado factor agravante.]

[Si no lo han hecho ya, los Estados Partes deberán adoptar las medidas jurídicas necesarias para que en su derecho interno todo acto de corrupción sea considerado factor agravante, según lo dispuesto en el párrafo [...].]

[Se insertará aquí la lista de medidas.]

Artículo 5
Responsabilidad de las personas jurídicas[40]

1. Todos los Estados Partes [, cuando sea necesario,] establecerán en su legislación interna la posibilidad de que personas jurídicas [empresas] sean consideradas responsables si [con conocimiento de causa] [a causa de una supervisión deficiente] se benefician de una actividad delictiva o participan en las operaciones de una organización delictiva[41].

2. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas [empresas] podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal [o civil] que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos o a sus cómplices.

---

[39] Este artículo, que no se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial, es una combinación de dos propuestas presentadas independientemente: una por los Estados Unidos de América (A/AC.254/L.11) (el título, las dos primeras líneas y la referencia entre corchetes que figura al final con respecto a la futura inserción de medidas), y otra por la delegación del Uruguay (los dos párrafos completos entre corchetes).

[40] Este artículo se reformuló en base a una propuesta presentada por Francia (A/AC.254/5).

[41] Varias delegaciones indicaron que debía incurrirse en esa responsabilidad sólo si se podía demostrar intención o negligencia (grave). Otras delegaciones observaron que era necesario definir términos como “se benefician” o “participan en”. Una delegación observó que también debía incurrirse en responsabilidad cuando la empresa hubiera servido para encubrir actividades delictivas, incluso si no se había beneficiado de tales actividades. Otra delegación preguntó si debía incurrirse en responsabilidad en el caso de que sólo unos pocos empleados de la empresa hubieran participado en la actividad delictiva.

4. Los Estados garantizarán, en particular, la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas [empresas] en forma eficaz, proporcionada y disuasiva y de imponerles sanciones económicas sustanciales.

[5. Los Estados Partes, cuando sea necesario y a los fines de la presente Convención, establecerán en su legislación interna una sanción adecuada para el empleado o directivo de una institución financiera o de aquellas a las que se ha encomendado la función del control, cuando omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos.][42]

Artículo 6
Enjuiciamiento, sentencias y sanciones eficaces[43]

1. Los Estados Partes dispondrán que por la comisión de un delito tipificado en el (los) artículo (s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención] se apliquen sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso[44].

2. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados en la presente Convención se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

3. Los Estados Partes velarán por[45] que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad anticipada[46] o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos[47].

4. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera

---

[42] Este párrafo fue presentado por Colombia (A/AC.254/L.5).

[43] Este artículo fue formulado nuevamente en el primer período de sesiones del Comité Especial atendiendo a una propuesta presentada por Francia (A/AC.254/5).
Una delegación subrayó la necesidad de contar con disposiciones sobre salvaguardias procesales.

[44] Con respecto a las sanciones a que aquí se alude, en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se señaló que, conforme al párrafo 3 del artículo 1, los Estados podían adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la convención. Otra sugerencia fue incorporar una disposición que alentara a los Estados a considerar como circunstancia agravante a efectos de las sanciones la comisión de un delito por una organización delictiva.
En el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se suprimiera la frase “tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso”.

[45] Una delegación propuso que se reemplazaran las palabras “velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes” por las palabras “autorizarán a sus tribunales o demás autoridades competentes a que”.

[46] Una delegación observó que la “libertad anticipada” se utiliza sólo en los sistemas penales de algunos países. Varias delegaciones observaron que la libertad anticipada y la libertad condicional dependían de varios criterios, incluida la conducta de la persona detenida. Se sugirió que una forma de abordar el problema podría consistir en sustituir la palabra “eventualidad” por la palabra “posibilidad”.

[47] Varias delegaciones preguntaron si cabía entender que este párrafo violaba la independencia de los tribunales y autorizaba una posible interferencia fundada en motivos políticos en la administración de justicia.

de los delitos tipificados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia[48].

[5. Los Estados Partes velarán por que los actos mencionados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención y cometidos en sus respectivos territorios deban ser objeto de juicio independientemente de la parte de los territorios de los Estados Miembros en que las organizaciones delictivas tengan su sede o lleven a cabo sus actividades delictivas.][49].

[6. Si un caso de participación en una organización delictiva entra en la jurisdicción de varios Estados Miembros, esos Estados se consultarán y coordinarán para que se entablen las actuaciones penales pertinentes.][50]

7. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados en la presente Convención y que se encuentre en el territorio de dicha Parte comparezca en el proceso penal correspondiente[51].

Artículo 7[52]
Decomiso

Opción 1

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención] o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de un delito tipificado en (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención].

Opción 2

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

---

[48] Una delegación sugirió que este párrafo no debía revestir carácter obligatorio. Otra delegación observó la importancia de señalar qué delitos debían entrar en el ámbito de aplicación de la convención.

[49] El Comité Especial observó que el traslado de este párrafo y el siguiente al artículo 9 sobre jurisdicción todavía estaba por examinarse.

[50] Se señaló que en el párrafo 5 del artículo 9 figuraba una disposición parecida.

[51] Algunas delegaciones preguntaron por qué una persona que ya había sido declarada culpable de un delito debía comparecer en el "proceso penal correspondiente". Algunas delegaciones indicaron que, en la medida en que el este párrafo 7 se refería a la detención de una persona en espera de su extradición debía trasladarse al artículo apropiado (artículo 10). Una delegación observó la necesidad de garantizar los derechos del acusado en la aplicación de este párrafo. Una delegación propuso la supresión del párrafo.

[52] Este artículo lo examinará el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

a) Del producto derivado de los delitos tipificados en la presente Convención o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los artículos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Para los fines de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada uno de los Estados Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4 a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otro Estado Parte que sea competente respecto de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención], el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento conforme a lo solicitado, el mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, respecto del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentren en el territorio de la Parte requerida;

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo de un Estado Parte que sea competente con respecto a un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención), la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que ordene, ya sea la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, la Parte requerida;

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos, o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente;

d) Serán aplicables, *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo [...] (sobre asistencia recíproca). Además de la información indicada en el párrafo [...] del artículo

[...], las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente[53]:

i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas;

e) Todos los Estados Partes proporcionarán al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos[54];

f) Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de tratado necesaria y suficiente;

g) Los Estados Partes procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) El Estado Parte que haya decomisado el producto del delito o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo [, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe,] los devolverá a su legítimo propietario cuando pueda comprobarse su identidad. En cualquier otro caso, la Parte dispondrá de esos productos o bienes en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos[55].

b) Al actuar a solicitud de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de :

---

[53] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, se sugirió que el inciso d) podría trasladarse al artículo sobre asistencia judicial recíproca.

[54] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, se sugirió que el inciso e) podría trasladarse al artículo sobre la función de las Naciones Unidas y otras organizaciones.

[55] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que el Estado no debería decomisar ningún bien a que tuviera derecho legítimo un tercero de buena fe.

i) Aportar la totalidad de dicho producto y de dichos bienes o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

ii) Repartirse con otros Estados Partes, con un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto en su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto del delito se haya transformado[56] o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente artículo;

b) Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado;

c) Dichas medidas se aplicarán a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) Del producto del delito;

ii) De los bienes en que el producto del delito haya sido transformado o convertido; o

iii) De los bienes con los que se haya mezclado el producto del delito. Serán aplicables de la misma manera y en la misma medida que el producto del delito.

7. Cada uno de los Estados Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto del delito u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación en virtud del presente artículo si el delito a que se refiere la petición no constituiría un delito en el contexto de una organización delictiva si se cometiese dentro de su jurisdicción.

Artículo 8[57]

[56] En la versión del proyecto de convención que examinó el Comité Especial en su primer período de sesiones (A/AC.254/4), se utilizó erróneamente el término “transferido”.

[57] Este artículo lo examinará el Comité Especial en su tercer período de sesiones. Se señaló que este artículo sería sustituido por el artículo 4 *bis*.

Transparencia de las transacciones

1. Los Estados Partes aplicarán medidas para detectar y vigilar el transporte físico de dinero y títulos negociables al portador en las fronteras, con sujeción a garantías estrictas que aseguren una utilización adecuada de la información y sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales lícitos.

2. A fin de mejorar la comprensión y la información acerca de la detección de redes financieras vinculadas a la delincuencia organizada transnacional, los Estados Partes adoptarán medidas para reunir información financiera y, en la medida de lo posible, facilitar un intercambio de esa información, incluidos los intercambios entre organismos de represión y órganos reguladores.

Artículo 9
Establecimiento de jurisdicción[58]

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un barco o aeronave registrados en ese Estado[59].

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

a) El presunto delincuente sea nacional [o residente habitual] de ese Estado;

b) El delito se haya cometido contra [ese Estado o] un nacional de ese Estado [; o][60]

[c) El delito tenga efectos importantes en ese Estado.][61]

[2. *bis* El párrafo 2 podrá también ser aplicable a otros delitos a que se refiere la presente Convención.][62]

[3. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.][63]

---

[58] Varias delegaciones señalaron que la convención debería incluir un artículo sobre la solución de controversias relativas a la jurisdicción.

[59] Algunas delegaciones sugirieron que se comparara la redacción de este artículo con la del artículo 4 de la Convención de 1988.

[60] Algunas delegaciones expresaron una reserva con respecto a este inciso. Una delegación observó que el ámbito de aplicación del inciso incluiría supuestamente el blanqueo de dinero, delito que no va dirigido contra un nacional de ningún Estado.

[61] Varias delegaciones manifestaron que este inciso era ambiguo y debía suprimirse.

[62] Varias delegaciones propusieron la supresión de este párrafo. Algunas delegaciones observaron que este párrafo resultaría redundante si se mantenía el párrafo 3.

[63] Algunas delegaciones propusieron la supresión de este párrafo fundándose en que podría permitir la afirmación de una jurisdicción extraterritorial. Otras delegaciones subrayaron que el párrafo se basaba en la redacción que figuraba en la Convención de 198 (párrafo 3 del artículo 4).

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas, en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado multilateral [o bilateral].

5. En caso de que más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito contemplado en la presente Convención, los Estados interesados tratarán de coordinar de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y las modalidades del recurso a la asistencia recíproca[64].

[6. Todo Estado Parte informará al Secretario General del establecimiento de su jurisdicción en virtud del párrafo 2 del presente artículo.][65]

Artículo 10
Extradición[66]

1. El presente artículo se aplicará a los delitos regulados por la presente Convención [los delitos tipificados en el (los) artículo(s) ...][67].

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí[68].

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, [deberá][69] [podrá] considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [La extradición estará sujeta a las otras condiciones previstas por la ley del Estado requerido.] Las Partes que

---

64 Se sugirió que debía introducirse una disposición para resolver las controversias sobre jurisdicción. Varias delegaciones indicaron que este párrafo necesitaba aclaración. Una delegación propuso enmendar la expresión "coordinar de manera eficaz sus acciones"de forma que dijera "cooperar de manera eficaz". Otras delegaciones opinaron que la redacción de este párrafo era demasiado obligatoria y debería modificarse.

65 Una delegación observó que este párrafo requería una aclaración en cuanto a cuál era el Estado Parte que tenía la obligación de notificar, y en qué circunstancias.

66 Este artículo reúne los artículos 10 a 13 del documento A/AC.254/4, y se basa en una propuesta presentada por Francia y Suecia (A/AC.254/5) vuelta a presentar en forma enmendada en el primer período de sesiones del Comité Especial.
El texto entre corchetes de este artículo fue propuesto durante los debates del primer período de sesiones del Comité Especial.
Una delegación observó que este artículo no tomaba suficientemente en cuenta el principio de *aut dedere aut iudicare*, en particular con respecto al establecimiento de la jurisdicción.
Una delegación subrayó la importancia de garantizar salvaguardias procesales y sugirió que se tratara esta cuestión en un párrafo aparte o que todos los párrafos pertinentes se refirieran a "principios jurídicos fundamentales".

67 Una delegación propuso que el ámbito de aplicación de este artículo se limitara a los delitos punibles con un año o más de prisión.

68 Una delegación observó la necesidad de incorporar un párrafo sobre la aplicación del principio de doble incriminación a los casos de extradición.

69 Una delegación declaró que esta disposición sólo podría ser obligatoria si la convención contenía disposiciones que prescribieran un régimen de extradición detallado.

requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud[70].

7. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo[71].[Los Estados Partes, a reserva de lo dispuesto en su legislación interna, estudiarán la posibilidad de simplificar la extradición de personas que no se opongan a ella y que renuncien a los procedimientos oficiales de extradición, autorizando la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios pertinentes.][72]

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican

---

[70] Algunas delegaciones observaron que el empleo de términos ambiguos como “justificados” o “se ocasionarían perjuicios” en esta disposición podría aumentar el número de denegaciones de extradición, y sugirieron que debía aclararse el párrafo, por ejemplo estableciendo los criterios para la evaluación de esas cuestiones. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la lista de motivos de denegación previstos en el párrafo 8 del artículo 10), opción 2, en el documento A/AC.254/4.
Algunas delegaciones señalaron que podía rechazarse una solicitud de extradición si el delito en cuestión era punible con la pena capital en el Estado requirente. Una delegación se opuso a una disposición de esa índole, y observó que bastaría con el párrafo 5, relativo a las condiciones previstas por la legislación para la extradición. Una delegación observó que el hecho de que un delincuente fuera condenado *in absentia* no debería ser en sí mismo motivo de denegación, si los derechos fundamentales amparados por la ley del acusado no habían sido violados. Dicha delegación ofreció preparar una propuesta a tal efecto.
Con respecto al párrafo 6, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) recomendó en el documento A/AC.254/L.10 que se modificara la redacción para que dijera: “La extradición no es procedente cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de opiniones políticas...”.
El ACNUR solicitó además que se insertara en la Convención un párrafo que prohibiera la extradición a los efectos de la Convención en los casos de “delitos políticos”. El ACNUR sugirió la siguiente redacción: “La extradición se denegará cuando la Parte requerida considere que el delito con respecto al cual se solicita es un delito político, un delito relacionado con este último, o un delito penal común perseguido por motivos políticos”. Una delegación observó que estaba dispuesta a autorizar una excepción de esta naturaleza, pero no en el caso de delitos atroces.

[71] Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que este párrafo pudiera traducirse en violaciones de los derechos fundamentales del demandado amparados por la ley.

[72] El texto entre corchetes se mantuvo como en el documento original (A/AC.254/4). Este texto se había omitido en la propuesta vuelta a presentar por Francia y Suecia.

y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. a) El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que, siendo aplicable la presente Convención, no se proceda a su extradición, [para los fines de su enjuiciamiento][73], estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, [si se cumple el requisito de la doble tipificación,] siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado[74]. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado;[75]

b) Cuando la legislación interna de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y las condiciones que estimen apropiadas, esta extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el inciso a).

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite[76] y de conformidad con los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia[77].

13. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas

[73] Una delegación observó que debería mantenerse el elemento de la denegación de la extradición exclusivamente sobre la base de la nacionalidad del presunto delincuente.

[74] Varias delegaciones opinaron que el principio *aut dedere aut judicare* debería ser aplicable también en los casos de denegación de la extradición por la existencia de la pena de muerte en el Estado requirente.

[75] Una delegación propuso la supresión de la última oración de este párrafo.

[76] Una delegación observó que este párrafo requería aclaración en cuanto al procedimiento que debía seguirse si la ley no regulaba el asunto.

[77] Una delegación indicó que esta cuestión ya se abordaba en los párrafos 3 y 4, y propuso por tanto la supresión de este párrafo.

condenadas a prisión u otras formas de privación de libertad por los delitos a que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

[14. Los Estados Partes designarán a una autoridad[78], o cuando sea necesario a varias autoridades, y les asignarán la responsabilidad y las facultades para atender peticiones de extradición o transmitirlas a las autoridades competentes para su tramitación. El Secretario General será notificado de la autoridad o autoridades designadas para tal fin. La transmisión de las peticiones de extradición y toda comunicación relacionada con la misma se efectuará entre las autoridades designadas por las Partes[79]. Este requisito se aplicará sin perjuicio del derecho de una Parte de requerir que esas peticiones y comunicaciones se tramiten a través de los canales diplomáticos.][80]

[Los artículos 11, 12 y 13 han quedado refundidos en el nuevo artículo 10][81]

Artículo 14
Asistencia judicial recíproca[82]

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno[83] para la asistencia

[78] Varias delegaciones observaron que esta disposición se basaba en la disposición correspondiente de la Convención de 1988, pero que en esta última la disposición se relacionaba con la asistencia recíproca. Señalaron que la utilización de autoridades centrales en lugar de los conductos diplomáticos a efectos de extradición, así como la designación de varias autoridades a esos efectos, podría resultar problemática.

[79] Varias delegaciones propusieron que se hiciera referencia a la posibilidad de utilizar modernos medios de comunicación en la transmisión de las peticiones. Una delegación propuso que, en caso de que se incluyeran disposiciones sobre el examen de la extradición en la Convención, se utilizara el artículo correspondiente del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas (resolución 45/116, anexo, de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990).
Dos delegaciones propusieron que se tomara nota de la cuestión de la detención precautoria en previsión de la extradición. Otra delegación opinó que la cuestión estaba adecuadamente prevista en la práctica actual sobre extradición.

[80] Varias delegaciones apoyaron el traslado de este párrafo al presente artículo, desde un artículo aparte que aparecía en el documento A/AC.254/4. Algunas delegaciones, no obstante, opinaron que debía combinarse con la disposición correspondiente sobre autoridades centrales del artículo 14, relativo a asistencia judicial recíproca, e insertarse en un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca”, que precediera a los artículos sobre esas cuestiones. Una delegación opinó que este artículo aparte debería incluir más generalmente disposiciones que fuesen comunes a todas las formas de cooperación judicial internacional.

[81] Con respecto a la supresión del artículo 13, véase la nota que antecede.

[82] Una delegación observó que prepararía una propuesta relativa a la enmienda de este artículo para el segundo período de sesiones del Comité Especial.
Varias delegaciones propusieron que el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117, anexo, de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990) se utilizara como base para la redacción de este artículo.
Una delegación propuso que las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164, anexo, de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997) se utilizaran como base de este artículo.

[83] Una delegación observó que la frase “con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno” coincidía en parte con una expresión similar en el párrafo 12. La delegación propuso que se redactara una única disposición sobre la relación con el derecho interno que no limitara las obligaciones emanadas de la Convención.

judicial[84] respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales relacionados con los delitos tipificados en el [los] artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: con un delito contemplado en la presente Convención][85] y aplicarán flexibilidad[86] a la tramitación de las peticiones de esa asistencia recíproca.

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes[87]:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información y elementos de prueba;

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido.

---

[84] Algunas delegaciones expresaron la inquietud de que esta disposición podría limitar las obligaciones previstas en este artículo. Como las cuestiones relativas a la forma de dar cumplimiento a las peticiones de asistencia recíproca se regían por el párrafo 10, dicha disposición no era necesaria. otras delegaciones estimaron que se debía mantener la disposición, pero que había que trasladarla a la primera línea del párrafo, después de la palabra "prestarán".

[85] Una delegación opinó que este artículo debía aplicarse sólo a delitos tipificados en la Convención.

[86] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 algunas delegaciones estimaron que el término "flexibilidad" era ambiguo y que tal vez podría encontrarse una formulación mejor, pues existía acuerdo en que la finalidad del párrafo era asegurar que el artículo se interpretara de un modo que facilitara la asistencia recíproca.

[87] Una delegación observó que la redacción de este párrafo implicaba que la lista de medidas se concebía como exhaustiva.
En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones estimaron que el artículo 14 no debía establecer obligaciones detalladas de prestación de tipos concretos de asistencia recíproca. A su juicio, convendría que, en lugar de ello, el párrafo 2 dijera lo siguiente: "Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones previstas en el párrafo 1 con arreglo a todo tratado sobre asistencia recíproca que hayan concertado o de conformidad con su derecho interno".

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales[88].

4. Los párrafos 6 a 21 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 21.

5. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Los Estados Partes no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas[89].

7. Los Estados Partes[90] [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer en derecho o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo[91]. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan][92] o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

---

[88] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que el fondo de este párrafo podría integrarse en un artículo más general sobre la relación de la Convención con otros tratados bilaterales o multilaterales.

[89] Una delegación propuso la supresión de este párrafo. Otra delegación observó que debía examinarse la relación entre este párrafo y el párrafo 16.

[90] Una delegación opinó que la palabra “adoptarán” debía reemplazarse por “podrán adoptar”.

[91] Una delegación propuso que el párrafo 20 figurara inmediatamente después de este párrafo.

[92] Una delegación propuso que se suprimiera la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan”.

8. Los Estados Partes designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales[93] con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución[94]. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes, controlando la calidad y fijando prioridades. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que éstas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible[95].

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito, o por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito[96], en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

---

[93] Una delegación propuso que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales”.

[94] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se señaló que esta disposición podría causar dificultades en el caso de territorios que no poseyeran soberanía plena.

[95] Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía combinarse con la disposición correspondiente sobre las autoridades centrales del artículo 10, relativo a la extradición, e insertarse en un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca”, que precediera a los artículos sobre estos temas. Una delegación opinó que este artículo aparte debía incluir más generalmente disposiciones que fueran comunes a todas las formas de cooperación judicial internacional.

[96] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, se convino en que se entendería que esta expresión incluía la presentación de una solicitud por medios modernos de comunicación, en circunstancias que ofrezcan una indicación de su autenticidad.

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud[97].

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Partes permitirán que se presenten testimonios o declaraciones o se presten otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal[98].

14. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud[99].

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada[100]:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo[101], si éste hubiera sido

---

[97] Una delegación observó que este párrafo y el párrafo 1 coincidían en parte.

[98] Varias delegaciones expresaron preocupación con respecto a este párrafo. Algunas delegaciones observaron que conforme a sus ordenamientos jurídicos, los acusados que prestaban testimonios falsos en casos penales no podían ser condenados por perjurio.

[99] Una delegación propuso que la utilización de las pruebas se limitara sólo cuando el Estado requerido así lo indicara. Una delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

[100] Una delegación propuso como motivo adicional de denegación el hecho de que el Estado requerido tuviera una convicción razonable de que en el delito en cuestión no intervenía la delincuencia organizada.

En la reunión preparatoria oficiosa celebrada Buenos Aires en 1998 se sugirió que podrían prescribirse otros motivos de denegación. Entre ellos podría figurar una “cláusula de discriminación”, como en el párrafo 6 del artículo 6 de la Convención de 1988. Otro motivo podría ser un “delito político”, en cuyo caso se debería reexaminar el párrafo 17.

[101] Una delegación observó que la expresión “delito análogo” requería aclaración.

objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia[102];

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca[103];

e) Cuando el delito al que se refiere la solicitud no constituya delito en el contexto de la delincuencia organizada en caso de cometerse en su jurisdicción[104].

17. A los fines de la cooperación prevista en virtud del presente artículo, los delitos comprendidos en la presente Convención no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos[105] ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Partes.

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

20. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que salió del territorio de la Parte requerida[106]. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haber salido[107].

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos[108].

---

[102] Algunas delegaciones expresaron reservas con respecto a este inciso. Una delegación propuso que el inciso se suprimiera, dado que la cuestión sería regulada de todos modos por el párrafo siguiente.

[103] Algunas delegaciones consideraron que este motivo de denegación era demasiado amplio.

[104] Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este inciso.

[105] Una delegación opinó que la excepción de “delito político” podría ser discrecional salvo en determinados casos de delitos atroces. Otra delegación propuso la supresión de la referencia a delitos políticos.

[106] Una delegación expresó preocupación acerca de los casos en que un delincuente peligroso pudiera utilizar deliberadamente esta disposición para eludir la acción de la justicia.

[107] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones consideraron que se podría otorgar al Estado requirente cierta facultad discrecional para determinar si otorgaba o no el salvoconducto. Una delegación formuló una reserva sobre este párrafo.

[108] Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración.

22. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen[109].

Artículo 15
Técnicas de investigación especiales

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos[110], los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, [según sus posibilidades] a fin de establecer una base jurídica[111] para la utilización [apropiada] de técnicas de investigación especiales, como la entrega vigilada, la vigilancia, incluida la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas en un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención][112].

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de ampliar el plano internacional la utilización de las técnicas de investigación especiales a que se alude en el párrafo 1 del presente artículo, en virtud de los acuerdos o arreglos pertinentes.

[2 *bis*. Los Estados Partes que participen en este tipo de investigación a nivel internacional respetarán escrupulosamente el mandato convenido con las actividades

[109] Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

[110] Esta formulación, que también se utilizó en la Convención de 1988, recibió el apoyo de varias delegaciones. Algunas delegaciones propusieron la formulación alternativa “Si lo permite su derecho interno ...”.

En general, con respecto a la aptitud de la formulación de la Convención de 1988 para la redacción del presente artículo, una delegación formuló la advertencia de que el artículo 11 de la Convención de 1988 se concentraba en la utilización de una técnica de investigación especial, la entrega vigilada, a nivel internacional, mientras que en el presente artículo se examinaba la utilización de técnicas de investigación especiales tanto en el plano nacional como en el internacional.

[111] Algunas delegaciones propusieron que se reemplazara la expresión “a fin de establecer una base jurídica para la utilización [apropiada] ...” por la expresión “a fin de permitir la utilización apropiada de”. Una delegación propuso que se reemplazara la expresión “a fin de establecer una base jurídica para” por la expresión “a fin de establecer una base legal para”.

[112] Como se observó en la nota al artículo 4 *bis*, varias delegaciones señalaron la necesidad de definir estos conceptos. Algunas delegaciones sugirieron también que dado que la lista de medidas enumeradas en este párrafo no era exhaustiva, y que podían adoptarse nuevas medidas de investigación en respuesta a la evolución de la delincuencia organizada y de la tecnología, las definiciones también podrían insertarse en la *labor preparatoria*. Una delegación propuso que se añadiera la “interceptación de mensajes electrónicos” como mensaje especial de investigación. No obstante, varias delegaciones observaron que ese tema no sólo estaba evolucionando rápidamente, sino que era particularmente complejo y delicado, y por lo tanto tal vez no debería abordarse en el contexto de la Convención.

Varias delegaciones subrayaron la posible necesidad de proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo para fomentar la utilización de técnicas de investigación especiales, como se observa en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 21. Algunas delegaciones sugirieron que se insertara una disposición sobre cooperación técnica en el presente artículo.

competentes de los Estados Partes en que se lleven a cabo esas actividades y respetarán plenamente la soberanía de esos Estados.][113]

3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados[114].

4. En las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional se podrá prever la aplicación de métodos para interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.

Artículo 16
Remisión de actuaciones penales[115]

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el procesamiento de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención] cuando se estime que esa remisión obrará en interés de la correcta administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.

---

[113] Este párrafo fue presentado por la delegación de México y no fue examinado por el Comité Especial en su primer período de sesiones.

[114] Una delegación hizo hincapié en la necesidad de respetar la integridad territorial y la soberanía de los Estados Partes.

Una delegación propuso que la presente disposición especificara, de la misma manera que el párrafo 21 del artículo 14, la presunta asignación de la carga financiera resultante de la utilización de medidas de investigación especiales a nivel internacional.

[115] En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones estimaron que la materia objeto de este artículo podría abordarse mejor en el párrafo 5 del artículo 9, relativo a la jurisdicción, o en relación con el párrafo 9 del artículo 10 (en su forma enmendada por Comité Especial en su primer período de sesiones), relativo al enjuiciamiento interno en lugar de la extradición de nacionales.

Artículo 17
[Establecimiento de expedientes penales][116]

Los Estados Partes [podrán] tomar medidas legislativas para [tomar en consideración], en su derecho interno, las condenas extranjeras anteriores[117] por delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: por delitos abarcados por la presente Convención] a fin de establecer el historial penal del presunto delincuente.

[116] Este artículo suscitó un amplio debate en el primer período de sesiones del Comité Especial.
Si bien se convino en que, a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia, podría solicitarse información acerca de los antecedentes penales de una persona sospechosa o acusada de un delito, el reconocimiento oficial de fallos extranjeros suscitaba dificultades. No se expresó apoyo en el primer período de sesiones del Comité Especial a la posibilidad de tener en cuenta sentencias extranjeras previas en ulteriores actuaciones judiciales, aunque en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se manifestó respaldo a esa idea.
Una delegación señaló la necesidad de una cláusula de salvaguardia, o de insertar una expresión como "de conformidad con el derecho interno".

En relación con este artículo, algunas delegaciones plantearon tres posibles soluciones: a) sobre la base del artículo 18 *bis* sobre medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley, podría intercambiarse información sobre antecedentes penales; b) sobre la base del artículo 14 relativo a asistencia judicial recíproca, los Estados podrían comprometerse a atender a las solicitudes concernientes a las condenas anteriores de una persona; y c) el artículo podría reformularse de manera más discrecional, de forma que dijera "los Estados Partes podrán tomar ..." (como se ha hecho en el presente proyecto).
Varias delegaciones propusieron que se suprimiera el artículo.

[117] Varias delegaciones señalaron la necesidad de definir el concepto de "condenas". Una delegación planteó la cuestión de las condenas *in absentia* y señaló que los diferentes ordenamientos jurídicos imponían una variedad de sanciones según distintos procedimientos. Una delegación indicó que la disposición debería especificar si las condenas en cuestión debían ser firmes o si debían incluirse las condenas que todavía fueran objeto de apelación. Dos delegaciones propusieron que en la información sobre los antecedentes penales del presunto delincuente se incluyeran las sentencias absolutorias.
Una delegación propuso que se incorporaran en la Convención disposiciones sobre el intercambio de información relativa a sanciones penales, civiles y administrativas impuestas a empresas o sus empleados.
Una delegación señaló que debía estudiarse la posibilidad de incluir disposiciones sobre la manera de obtener información sobre antecedentes penales de otros Estados Miembros.

Artículo 18
Protección de las víctimas y los testigos[118]

1. Los Estados Partes adoptarán[119] medidas para proteger de manera eficaz y apropiada contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales[120] y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas[121].

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 [podrán incluir [incluirán] [, entre otras,] [, sin afectar al derecho del acusado de un proceso justo]:[122]

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, por ejemplo, su reubicación en la medida de lo necesario y posible y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;[123]

b) Establecer normas probatorias para que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación[124] u otros medios, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa[125].

---

[118] Es necesario seguir examinando la formulación del presente artículo.

[119] Varias delegaciones observaron que la utilización del verbo categórico “shall” en la versión inglesa de este párrafo no resultaba apropiada, ya que la prestación de una protección total podía ser imposible tanto desde el punto de vista práctico como del económico.

[120] Varias delegaciones observaron que la protección debería facilitarse antes, durante y después de las actuaciones penales. Una delegación observó que la protección debería hacerse extensiva a víctimas y testigos que intervinieran en actuaciones penales en otros Estados.

[121] Esta expresión tiene por objeto incluir a personas que puedan correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no sean parientes.
Una delegación observó que la expresión exigía una aclaración.
Varias delegaciones propusieron que el ámbito del artículo se ampliara para incluir no sólo a todas las personas que asistieran a las autoridades en la investigación, en el proceso y la adjudicación, sino también al personal de justicia penal y, por ejemplo, a los representantes y asesores jurídicos de la víctima.

[122] Varias delegaciones observaron que algunas de las medidas señaladas en este párrafo podrían entrar en conflicto con las salvaguardias jurídicas que protegen a los acusados. También se señaló que en la redacción de este párrafo deberían recogerse las diferencias entre ordenamientos jurídicos.

[123] Algunas delegaciones observaron que esta disposición podría perjudicar las salvaguardias jurídicas de que disfrutan los acusados.

[124] Una delegación sugirió que se aclarase este concepto, sobre todo si abarcaba medidas además de los enlaces de vídeo. Una delegación propuso que se suprimiera la expresión.

[125] A juicio de una delegación, el texto debía ser claro en cuanto a que estas medidas debían tener en cuenta el derecho de la defensa a interrogar a los testigos.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para prestar asistencia a las víctimas[126] de los delitos abarcados por la presente Convención, permitir que las opiniones y los intereses de las víctimas se presenten y examinen en las etapas pertinentes de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa, y establecer procedimientos relativos a la reparación a las víctimas de tales delitos por parte de los delincuentes.

Artículo 18 bis
Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Partes promoverán métodos apropiados[127] para obtener información y testimonio de personas dispuestas a cooperar en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de los delitos abarcados por la presente Convención] y, cuando proceda, se prestarán asistencia recíproca para promover dicha cooperación.

2. Los Estados Partes [examinarán la posibilidad de otorgar, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, a sus autoridades judiciales y del ministerio fiscal la discreción necesaria con objeto de alentar la cooperación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, por ejemplo brindando] [preverán] la posibilidad, en los casos apropiados, de [una o ambas de las siguientes medidas]:[128]

a) Conceder inmunidad judicial a las personas que cooperen sustancialmente con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley en la investigación y el

[126] Varias delegaciones sugirieron que las cuestiones relacionadas con el resarcimiento a las víctimas y la asistencia a las víctimas se abordara en un artículo por separado. Una delegación propuso que este artículo por separado podría ocuparse en general de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Algunas delegaciones observaron que las expresiones “asistencia”, “las opiniones y los intereses” y “reparación” eran ambiguas.
Dos delegaciones pidieron que se hiciera una referencia concreta a las categorías de víctimas de los menores de edad, los migrantes y los refugiados.

[127] Una delegación observó que este párrafo, en particular el empleo de la palabra “apropiado” exigía una aclaración.

[128] Una delegación propuso que se diera carácter facultativo a los incisos a) y b) de este párrafo, redactando su comienzo de párrafo de la siguiente forma: “en particular, los Estados Partes, de conformidad con principios jurídicos fundamentales, [velarán por] [estudiarán la posibilidad de velar por] que su marco jurídico interno permita la posibilidad, en los casos apropiados, de ...”.
Una delegación propuso que se reformulara este párrafo como una enumeración de diversas medidas encaminadas a fomentar la cooperación con los servicios de represión, incluyendo no sólo la inmunidad a que se hacía referencia en el inciso a) y el atenuante mencionado en el inciso b), sino también la oferta de recompensas por cooperación y la oferta de arreglos de protección de las víctimas.

enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención];[129]

b) Considerar factor atenuante, al determinar la pena, la cooperación sustancial prestada por las personas acusadas a la investigación y al enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención].

3. La protección de esas personas será la que prevé el artículo 18.

Opción 1[130]

4. Los Estados Partes examinarán la posibilidad de concertar acuerdos, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, relativos a inmunidades, el no procesamiento o la reducción de penas respecto de testigos [de] [residentes en] un Estado cuyo testimonio sea requerido en otro Estado.

Opción 2[131]

4. En principio, el beneficio de la inmunidad concedida a un testigo del Estado tendrá vigencia únicamente en el Estado Parte que haya concedido dicha inmunidad. Si un segundo Estado Parte adquiere el testimonio prestado por un testigo del Estado, ese testimonio podrá utilizarse contra personas distintas de la persona que haya aportado tal testimonio. El Estado que utilice ese testimonio tendrá que conceder el beneficio de la inmunidad al testigo del Estado y, en consecuencia, tal vez no pueda utilizar el testimonio, ni ninguna prueba que se derive directamente de él, contra esa persona. Dos o más Estados podrán conceder conjuntamente el beneficio de la inmunidad cuando la investigación se refiera a una organización [delictiva] transnacional.

5. Un Estado Parte podrá conceder beneficios a los testigos del Estado con respecto a delitos cometidos en el territorio de otro Estado Parte y podrá evaluarse la cooperación de los testigos del Estado[132] con miras a concederles inmunidad o penas reducidas de conformidad con la legislación del primer Estado mencionado. Cuando un testigo del Estado

---

[129] Varias delegaciones observaron que sus ordenamientos jurídicos no contemplaban la posibilidad de conceder inmunidad, y algunas pidieron que se suprimiera este inciso. Una delegación señaló los peligros para el curso de la justicia que podían plantearse si las autoridades tuvieran facultades discrecionales para conceder inmunidad. Una delegación señaló que el ámbito de inmunidad exigía una aclaración respecto de si incluía solamente el delito objeto de investigación o cualquier delito cometido por la persona de que se tratara. En cualquiera de los dos casos, según esa delegación, ello podría tener repercusiones en los derechos de la víctima.

[130] *Nota del Relator*: la Opción 1 representa un esfuerzo por recoger las observaciones de algunas delegaciones en el primer período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones opinaron que el párrafo no era necesario y debería suprimirse.

[131] Varias delegaciones observaron que los párrafos 4 y 5 de la opción 2 exigían una aclaración, y algunas de las delegaciones propusieron que se trasladase la sustancia al artículo 14 sobre asistencia judicial recíproca. Una delegación propuso que se estudiara la posibilidad del artículo 18 *bis* con el artículo 18. Varias delegaciones propusieron que se suprimieran los dos párrafos de la opción 2. Una delegación propuso que se tuviera en cuenta la protección de la identidad y la imagen de la persona de que se tratara.

[132] Una delegación observó que este párrafo precisaba una aclaración, ya que conceptualmente un testigo del Estado no era un acusado y, en consecuencia, no necesitaba que se le concediese inmunidad.

deba prestar testimonio ante los tribunales de otro país, los Estados facilitarán su traslado al Estado que requiera tal testimonio. Este privilegio anulará el derecho de un tercer Estado a imponer una pena.

Artículo 19
Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley[133]

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Partes [se esforzarán por colaborar] estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Partes deberán[134], en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, incluida la designación, cuando proceda, de una autoridad o autoridades centrales[135], a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

---

[133] En el primer período de sesiones del Comité Especial se hizo hincapié en diferenciar entre asistencia judicial recíproca, examinada en el artículo 14, y cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. Una delegación propuso que, dado que los artículos 15, 18, 18 *bis* y 19 se ocupaban de cuestiones que eran conceptualmente distintas de las de los artículos 16 y 17, esos cuatro artículos deberían consolidarse en uno solo. Una delegación señaló la necesidad de impartir también capacitación al personal diplomático y consular en los ámbitos abordados por el artículo 19.
La mayoría de las delegaciones aceptaron la importancia del artículo 19 y la necesidad de facilitar la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. Además, que gran parte del texto del artículo procedía directamente de la Convención de 1988. También se observó que una suavización de las disposiciones sería un retroceso con respecto a ese instrumento.

[134] Las delegaciones de varios Estados observaron que la aplicación de algunas de las medidas previstas en los incisos del párrafo 2, como por ejemplo en el inciso e), acerca de los oficiales de enlace, deberían ser facultativas y no obligatorias.

[135] Muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, ya que ese concepto correspondía más acertadamente a la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988, que servía de base al artículo 19, no incluía una referencia a autoridades centrales. Una delegación propuso que la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley tuviera lugar únicamente por conducto de autoridades centrales. Otras delegaciones señalaron que el nombramiento de la autoridad o las autoridades encargadas de la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley debería depender, entre otros factores, de la estructura administrativa del Estado. Una delegación subrayó la importancia de que se contara con un punto de contacto con objeto de aprovechar las posibilidades brindadas por la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley.

ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades[136] competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación[137];

d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace[138], con sujeción a arreglos o acuerdos bilaterales entre los Estados Partes interesados.

3. Los Estados Partes colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales[139], deberán:

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención][140].

---

[136] Una delegación propuso que se insertase la palabra “centrales”. Otra delegación se opuso y señaló la necesidad de tener en cuenta la estructura administrativa del Estado al decidir acerca de la autoridad que debería asumir las competencias a que se aludía en el presente párrafo.

[137] Una delegación expresó sus inquietudes acerca de este párrafo. Otras delegaciones subrayaron a este respecto la importancia de respetar la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

[138] Una delegación sugirió que se aclarasen el concepto y la función de los “oficiales de enlace”. Otro Estado propuso que se añadieran al final de este párrafo las palabras “... así como, si procede, la extensión y ampliación de las competencias de los oficiales de enlace existentes”.

[139] Dos delegaciones propusieron que el párrafo 3 se trasladase al artículo 22, sobre prevención.

[140] Una delegación señaló la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información intercambiada en virtud de lo dispuesto en este inciso.

[4. Los Estados Partes[141]:

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día][142] para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna[143]; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]

Artículo 20
Reunión [e intercambio] de información sobre la delincuencia organizada[144]

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto se aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Cada uno de los Estados Partes [, con el apoyo de la comunidad científica,][145] considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de comunicación.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para prevenir y combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia[146].

4. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red

---

[141] Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de examinar más a fondo este párrafo, y una delegación propuso que se suprimiera basándose en que imponía importantes obligaciones financieras a los Estados Partes. Se sugirió que el párrafo se formulara nuevamente para que las medidas previstas en el mismo fueran discrecionales.

[142] Una delegación propuso que se suprimieran las palabras entre corchetes.

[143] Una delegación señaló que esas medidas deberían tenerse en cuenta también en relación con otros tipos de delitos.

[144] Algunas delegaciones propusieron que este artículo se ocupara también del establecimiento de bancos internacionales de datos y de la labor de la Organización Internacional de Policía Criminal y de los arreglos regionales correspondientes en esa esfera. Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de un grupo regional, recalcó la necesidad de establecer bancos internacionales de datos que respondieran a las necesidades de los países en desarrollo, ya que la creación de bancos nacionales de datos impondría una obligación financiera a los Estados Partes. La misma delegación señaló la necesidad de que existiera un vínculo con las dependencias nacionales de investigación financiera creadas para investigar el blanqueo de dinero.

Una delegación señaló la necesidad de redactar nuevamente el artículo para que se concretaran tanto los objetivos como los mecanismos que se habrían de utilizar. También se indicó que este artículo se ocupaba de datos analíticos, no de datos operacionales.

[145] Una delegación puso en tela de juicio la inclusión de la frase que figuraba entre corchetes. En respuesta, se señaló que la frase tenía por finalidad poner de relieve la importancia de utilizar las investigaciones académicas para mejorar la calidad y eficacia de la respuesta a la delincuencia organizada.

[146] Una delegación propuso que los párrafos 3 y 4 se trasladaran al articulo 23.

del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, emprenderá la reunión y el análisis de información pública y de los resultados de investigaciones sobre la delincuencia organizada, preparará reseñas generales de las tendencias mundiales de la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada[147].

Artículo 21
Asistencia técnica y capacitación[148]

1. Los Estados Partes, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a[149]:

a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control[150] de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

---

[147] Había que estudiar la posibilidad de trasladar este párrafo al artículo 23. Una delegación propuso que se insertaran las palabras “y otros órganos científicos y especializados, así como órganos regionales” después de las palabras “prevención del delito y justicia penal”.

Una delegación señaló a la atención las consecuencias financieras de este párrafo y observó que el estilo del párrafo se prestaría más a una resolución que a una convención.

Dos delegaciones propusieron que se incluyera un párrafo sobre la obligación de los Estados Partes de suministrar al Secretario General la información a que se hace referencia en este párrafo.

[148] Una delegación señaló que este artículo debería contener también un párrafo sobre la función de las Naciones Unidas en la prestación de servicios de formación y asistencia técnica.

Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los 77 y China, subrayó la necesidad de que hubiera un artículo sobre la prestación de asistencia financiera a países en desarrollo y se comprometió a suministrar un texto al segundo período de sesiones del Comité Especial. La delegación también subrayó la necesidad de que se incluyera en la Convención un artículo sobre la cooperación internacional para el desarrollo.

Una delegación observó que, si bien la redacción de este párrafo se basaba en la Convención de 1988, el ámbito de esa Convención era más limitado. Por lo tanto, debería examinarse la pertinencia de esta redacción en una convención sobre la delincuencia organizada transnacional, que tendría un ámbito de aplicación mucho más amplio.

Una delegación indicó que era necesario señalar a la atención de los gobiernos y de los organismos regionales de cooperación la importancia de las cuestiones que abordaba este artículo.

[149] Se sugirió que el comité especial tal vez deseara examinar la posibilidad de establecer, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, una base de datos que incluyera material de capacitación e información acerca de los programas de capacitación disponibles. Asimismo, se observó que uno de los institutos de la red del Programa podría realizar esa tarea.

[150] Una delegación expresó preocupación por la idoneidad de este término en este contexto.

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas; y

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna [; y

i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas].

2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Partes promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esas técnicas pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Partes intensificarán [, en la medida necesaria,] sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en la Organización Internacional de Policía Criminal [y la Organización Mundial de Aduanas] y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 22[151]
Prevención en el ámbito nacional

[151] Propuesto por la delegación de los Países Bajos en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.3).

1. A fin de reducir las oportunidades actuales o futuras que tengan las organizaciones delictivas de participar en mercados lícitos haciendo al mismo tiempo beneficios ilícitos mediante actividades como el tráfico ilegal de vehículos de motor y armas de fuego, la trata de mujeres y menores y la inmigración ilegal, los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas pertinentes, en particular para[152]:

a) Prevenir la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de la delincuencia organizada, concretamente:

i) Recopilando y almacenando información sobre personas jurídicas y físicas involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de la delincuencia organizada[153],

ii) Privando a las personas condenadas por organización de actividades delictivas del derecho a dirigir personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones[154],

iii) Estableciendo registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas, e

iv) Intercambiando información con las autoridades competentes de otros Estados Partes en relación con los incisos i) y iii) del presente párrafo;

b) Reforzar la cooperación entre organizaciones públicas y organizaciones privadas pertinentes, incluidas las industrias[155];

c) Promover la elaboración de normas y procedimientos para salvaguardar la integridad de organizaciones públicas y privadas, así como códigos de deontología para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables; y

---

[152] Muchas delegaciones opinaron que la redacción de este párrafo es demasiado imperativa. Esas delegaciones expresaron también su inquietud acerca del ámbito limitado de esta disposición, sobre todo en lo tocante a la referencia específica a delitos, habida cuenta del examen en curso del ámbito de la Convención y los instrumentos jurídicos internacionales complementarios.
Una delegación opinó que debería mantenerse el primer párrafo del texto original, que rezaba así: "1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas a fin de reducir en la medida de lo posible las oportunidades sociales, jurídicas, [culturales,] administrativas, técnicas [o de cualquier otra índole] que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer [delitos rentables] [cualquier delito punible] y de aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables ante las perspectivas de una carrera delictiva." Las palabras "o de cualquier otra índole" y "cualquier delito punible" fueron sugeridas por esa delegación. Otras delegaciones recomendaron que se añadiera la palabra "culturales".
Una delegación opinó que el artículo debería abarcar no sólo los mercados ilícitos, sino también el riesgo que planteaban los grupos delictivos organizados a los mercados legales a consecuencia de sus esfuerzos por infiltrarlos.

[153] Una delegación expresó preocupación acerca de la protección de datos e información personales.

[154] Muchas delegaciones estimaron que las disposiciones de este párrafo y de las posteriores eran demasiado amplias. Varias delegaciones expresaron la opinión de que medidas de esta índole deberían estar vinculadas a la gravedad del delito y a la importancia de la persona jurídica y que la exclusión debería tener un límite cronológico. Las delegaciones preconizaron la retención de estas medidas, suplementadas tal vez por las cláusulas de salvaguardia necesarias.

[155] Un ejemplo de este tipo de cooperación es la que cabría mantener entre un organismo de represión y la industria del automóvil y las compañías de seguros a fin de prevenir los robos de vehículos de motor.

d) Denegar las solicitudes de participación en licitaciones públicas presentadas por personas[156] que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la delincuencia organizada, y denegarles subsidios o licencias.

2. A fin de que las organizaciones delictivas vean reducidas sus oportunidades actuales o futuras de hallar nuevos miembros entre los grupos vulnerables de la población[157], los Estados Partes establecerán programas adecuados de prevención[158].

3. Con miras a reducir la reincidencia, los Estados Partes prestarán asistencia a las personas condenadas por actividades delictivas organizadas[159] para su reinserción en la sociedad, por ejemplo, mediante capacitación y formación profesional.

4. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de:

a) Realizar un análisis de las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional recopilando sistemáticamente información sobre la delincuencia organizada en su territorio;

b) Elaborar proyectos nacionales[160] para la prevención de la delincuencia organizada transnacional; y

c) Establecer y promover prácticas óptimas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

[5. Los Estados Partes se encargarán de velar por que sus órganos y servicios, en particular sus servicios de seguridad, no cooperen bajo ningún concepto con organizaciones delictivas salvo para utilizar informantes con la finalidad de combatir los tipos de delitos a que tales organizaciones se dedican.][161]

Artículo 22 bis[162]

Prevención a nivel internacional

Los Estados Partes colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes promoviendo y formulando las medidas a que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Convención, concretamente mediante:

a) La designación de centros de coordinación;

b) El intercambio de información sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y las prácticas óptimas para su prevención; y

---

156 Tanto personas físicas como personas jurídicas.

157 Varias delegaciones opinaron que era preciso proceder con cautela al abordar la cuestión de los grupos vulnerables.

158 Varias delegaciones opinaron que este párrafo debería ser más concreto por lo que se refiere a las medidas que se habían de adoptar, especialmente habida cuenta de su índole vinculante. Una delegación observó que las medidas deberían incluir programas culturales y la utilización de los medios de comunicación, incluido el cine.

159 En particular los miembros jóvenes o de bajo nivel en la jerarquía de las organizaciones delictivas.

160 Proyectos piloto o sobre el terreno.

161 En la primera sesión del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones opinaron que debería suprimirse este párrafo. Dos delegaciones expresaron el deseo de mantenerlo.

162 Cierto número de delegaciones opinaron que era preciso aclarar esta disposición y que su índole era excesivamente obligatoria.

c) La participación en proyectos internacionales[163] para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 22 ter[164]
Comunicaciones de los Estados Partes

A fin de fomentar el progreso en la aplicación de la Convención, los Estados Partes comunicarán, en un plazo de [...] meses a partir de la entrada en vigor de la Convención y con carácter periódico posteriormente, información sobre las políticas y medidas que hayan adoptado para darle aplicación. Esta información será examinada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones y con carácter periódico posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención.

Opción 1

Artículo 23
La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes[165]

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con la presente Convención, dichos Estados presentarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual desempeñará las funciones mencionadas a continuación.

2. Los Estados Partes se comprometen a presentar dichos informes dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de que se trate y posteriormente cada cinco años.

3. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también suficiente información para proporcionar a la Comisión una comprensión cabal de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que repetir en los informes ulteriores presentados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, la información básica previamente proporcionada.

5. La Comisión podrá pedir a los Estados Partes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.

6. Los Estados Partes presentarán al Secretario General, según proceda, informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada

[163] Proyectos piloto o sobre el terreno.

[164] Propuesto por la delegación de Austria en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase una nota explicativa en el texto oficioso presentado por la delegación de Austria (A/AC.254/5/Add.3); véanse también las notas de pie de página 169 y 170 a continuación).

[165] Cierto número de delegaciones opinaron que la opción 1 no prevería un mecanismo de vigilancia eficaz. Algunas delegaciones también pusieron en tela de juicio la conveniencia de presentar informes a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, cuya composición tal vez no coincidiría con los signatarios de la convención. Además, se sugirió que un mecanismo de vigilancia o seguimiento requeriría un examen a fondo de cuestiones como la confidencialidad de los informes que contuviesen información operacional delicada y la participación de las organizaciones no gubernamentales.

en su territorio[166], así como sobre su experiencia con respecto a medidas preventivas y de control.[167]

7. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará informes al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.

8. Los Estados Partes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en sus propios países[168].

9. A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y otras organizaciones multilaterales invitadas tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en esferas relacionadas con sus actividades;

b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados los informes de los Estados Partes en que figuren solicitudes o se indiquen necesidades de asesoramiento o asistencia técnicos, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas solicitudes o indicaciones;

c) La Comisión podrá recomendar al Consejo Económico y Social que pida al Secretario General que realice, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relacionadas con el control y la prevención de la delincuencia organizada;

d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a los Estados Partes interesados y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Opción 2

Artículo 23
Vigilancia de la aplicación

1. Los Estados Partes cooperarán en la ejecución de un programa de vigilancia sistemática de la aplicación de las medidas enunciadas en la presente Convención para combatir la delincuencia organizada.

2. Se establecerá un comité de los Estados Partes que cumplirá funciones de vigilancia con arreglo al presente artículo. El Comité:

---

[166] Algunas delegaciones estimaron que sería difícil que los Estados Partes presentaran informes acerca de investigaciones confidenciales en curso.

[167] Se sugirió que en este artículo podrían incluirse disposiciones relativas al posible papel de las Naciones Unidas en la preparación de informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada y sobre las experiencias nacionales con respecto a las medidas de prevención y de lucha, así como a la reunión y el análisis de información y resultados de investigaciones.

[168] Varias delegaciones estimaron que tal vez no sería recomendable la difusión pública de los informes.

a) Aprobará informes periódicos en que se evaluará la aplicación por los Estados Partes y aprobará y publicará informes sobre sus propias actividades;

b) Promulgará procedimientos para evaluar el nivel de aplicación por los Estados Partes (incluso procedimientos con respecto a la presentación de información por la Parte a la que se evalúa, el establecimiento de equipos de evaluación integrados por expertos de los Estados Partes para que visiten ese Estado Parte y la preparación de una evaluación preliminar para que la examine el Comité, así como el examen y la aprobación del informe final de evaluación) y para desempeñar sus demás funciones.

3. Las reuniones del Comité se celebrarán en [insértese el nombre del lugar] una vez al año o, cuando las circunstancias lo exijan, en un período extraordinario de sesiones. Se celebrarán a puertas cerradas.

4. Se harán todos los esfuerzos posibles por que el Comité adopte sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr un consenso, una mayoría de las dos terceras partes de los Estados Partes presentes y votantes adoptará las decisiones sobre asuntos sustantivos, una mayoría absoluta de Estados Partes constituirá quórum y las decisiones sobre asuntos de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los gastos derivados de la labor del Comité se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes y las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, empresas y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes que apruebe el Comité.

Opción 3[169]

Artículo 23
Conferencia de las Partes en la Convención

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes en la presente Convención.

2. La Conferencia, como órgano supremo de la presente Convención, examinará periódicamente la aplicación de la Convención y de los instrumentos jurídicos relativos a la Convención y adoptará, en el marco de su mandato, las decisiones que procedan para promover la vigilancia y aplicación eficaces de la Convención. A esos efectos, la Conferencia:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y las disposiciones institucionales en el marco de la Convención, a la luz de los objetivos de la Convención, la experiencia obtenida en su aplicación y la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Fomentará y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional;

c) Evaluará, a tenor de toda la información que se ponga a su disposición de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la aplicación de la Convención por los Estados Partes, el efecto global de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo

[169] La opción 3 es una propuesta de la delegación de Austria concebida para sustituir a las opciones 1 y 2 del artículo 23. Fue presentada durante el primer período de sesiones del Comité Especial y se examinó con carácter preliminar. La delegación de Austria presentó también notas explicativas sobre la opción 3 en un texto oficioso (A/AC.254/5/Add.3). La propuesta consiste en los nuevos artículos 22 *ter*, 23 y 23 *bis* de la Convención.

dispuesto en la Convención y la medida en que se realizan progresos para alcanzar los objetivos de la Convención[170];

d) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención;

e) Formulará recomendaciones sobre las cuestiones que resulten necesarias para la aplicación de la Convención;

f) Procurará movilizar recursos financieros en cumplimento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención;

g) Elaborará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamentación financiera propios;

h) Procurará obtener y utilizar, cuando proceda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que éstos suministren.

3. La Conferencia aprobará su reglamento en su primer período de sesiones.

4. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia, que tendrá lugar a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Posteriormente se celebrarán períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia todos los años, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

5. [*Se añadirá un texto sobre la participación de observadores*.]

Artículo 23 bis[171]
Secretaría

1. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría de la Convención.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Tomar las disposiciones pertinentes para los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y prestar los servicios necesarios para esos períodos de sesiones;

b) Preparar informes y presentarlos a la Conferencia;

c) Facilitar asistencia a las Partes, en especial a las Partes que sean países en desarrollo, previa solicitud, para recoger y transmitir la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;

d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia;

e) Velar por la coordinación necesaria con las secretarías de otros órganos internacionales competentes;

f) Ayudar a los Estados Partes, previa solicitud, a analizar modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional;

[170] Existe la necesidad de un artículo sobre el suministro de información por los Estados Partes para evaluar los progresos realizados en la aplicación de la convención (véase el artículo 22 *ter*).

[171] Se señaló que la función propuesta para el Centro para la Prevención Internacional del Delito tendría importantes consecuencias financieras y sería preciso examinarla detalladamente.

g) Establecer una base de datos de prácticas óptimas desarrolladas por los Estados Partes para prevenir la delincuencia organizada transnacional;

h) Establecer una red de personas de contacto de los Estados Partes y, si procede, facilitar la organización de reuniones de esas personas;

i) Promover y facilitar la organización de seminarios y conferencias para otros expertos nacionales en la prevención de la delincuencia organizada transnacional;

j) Promover o facilitar el desarrollo por los Estados Partes de proyectos piloto internacionales y, si procede, evaluar dichos proyectos piloto[172].

Artículo 24
Relación con otras convenciones

Opción 1

La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales[173].

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de las mismas cuestiones.

Artículo 25
Solución de controversias[174]

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable será sometida a arbitraje, previa solicitud de uno de ellos. Si dentro de seis meses a partir de la fecha de la petición de arbitraje esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo acerca de la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Partes, en el momento de la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrán declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Los Estados Partes que hayan formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrán retirarla en cualquier momento mediante una notificación a[l] [Secretario General de las Naciones Unidas].

Artículo 26
Firma, ratificación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

---

[172] Los incisos f) a j) del párrafo 2 de este artículo se basan en la versión del artículo 22 propuesta por la delegación de los Países Bajos (A/AC.254/L.3).

[173] Se observó que el presente artículo también podría abordar la relación con los tratados bilaterales y regionales.

[174] Se observó que al formular este artículo habría que tener presente la Convención de 1988.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención[175].

5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.

6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas].

Artículo 27
Entrada en vigor[176]

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 28
Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

---

[175] Se sugirió que los párrafos 3, 4 y 5 no eran apropiados. Se observó asimismo que para excluir efectivamente la posibilidad de formular reservas se requería una disposición expresa a tal efecto. De lo contrario podrían no obstante formularse reservas con arreglo al derecho internacional general de los tratados (y, en particular, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Otras delegaciones declararon enérgicamente que preferían un artículo que previera expresamente la posibilidad de formular reservas.

[176] El número de instrumentos de ratificación previstos en este artículo es el mismo que el requerido en la Convención de 1988. Una delegación estimó que 40 sería un número más apropiado.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 29
Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 30
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.